

RESOLUCIÓN

Los dictámenes del CES se publicarán, con carácter general, una vez hayan sido notificados al solicitante, lo cual implica su inclusión en la página web de la Institución.

Esta Resolución deroga y substituye la Resolución de 27 de junio de 2002, por la que se aprueban las normas para hacer públicos los dictámenes del CES (BOIB núm. 81, de 6 de julio de 2002).

El Presidente del Consejo Económico y Social

Llorenç Huguet Rotger

Palma, 27 de marzo de 2007

— o —

CONSEJERÍA DE TURISMO

Num. 7663

Orden del consejero de Turismo de 16 de abril de 2007, de delegación de competencias en materia de ordenación del turismo en el director/a general de Promoción Turística

El artículo 32 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece que los titulares de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tienen que ser substituidos en sus funciones, de manera temporal, en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 3/2003 establece que el órgano directivo que determine el consejero/a, en los supuestos antes mencionados, tiene que suplir a los directores generales y al secretario/a general.

El Decreto 31/2003, de 26 de noviembre, del presidente de las Illes Balears, modificado por el Decreto 1/2007, de 25 de enero, regula la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y concretamente en el artículo 5 establece las funciones propias de la Dirección General de Ordenación y Planificación Turística.

La Orden del consejero de Turismo de 8 de julio de 2003 (BOIB nº 12 de 17 de julio de 2003) delega en el director/a general de Ordenación y Planificación Turística diversas competencias en materia de ordenación. La misma Orden delega en el secretario/a general de la Consejería de Turismo competencias en materia sancionadora y en materia de personal (corrección de errores BOIB nº 114, de 12 de agosto de 2003).

La Orden del consejero de Turismo de 17 de junio de 2005, de suplencia de los altos cargos de la Consejería de Turismo en caso de vacante, ausencia o enfermedad, establece en el artículo 2 que en caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario/a general de la Consejería de Turismo tiene que actuar como suplente el director/a general de Ordenación y Planificación.

Visto el cese del director general de Ordenación y Planificación Turística, efectuado por el Consejo de Gobierno, reunido en sesión extraordinaria el día 16 de abril de 2007, es conveniente garantizar en todo momento la acción de la Consejería de Turismo en la Dirección General de Ordenación y Planificación Turística y, por lo tanto, dicto la siguiente

ORDEN**Artículo 1**

Se delegan en el director/a general de Promoción Turística las competencias atribuidas al director/a general de Ordenación y Planificación Turística en el Decreto 31/2003, de 26 de noviembre, del presidente de las Illes Balears, modificado por el Decreto 1/2007, de 25 de enero (BOIB nº 19, de 6 de febrero de 2007).

Artículo 2

Se delegan en el director/a general de Promoción Turística, en los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las competencias propias del consejero de Turismo relativas a:

- a) Oferta complementaria.
- b) Cambio de categoría de los establecimientos de alojamiento turístico.

Artículo 3

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del secretario/a general de la Consejería de Turismo, tiene que actuar como suplente el director/a general de Promoción Turística.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 3 de la Orden del consejero de Turismo de 8 de julio de 2003, de delegación de competencias en materia de ordenación del turismo en el director/a general de Ordenación y Planificación Turística, y los artículos 2 y 3 de la Orden del consejero de Turismo de 17 de junio de 2005, de suplencia de los altos cargos de la Consejería de Turismo en caso de vacante, ausencia y enfermedad.

Disposición final

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 16 de abril de 2007

El consejero de Turismo

Joan Flaquer Riutort

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 7579

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 13 de abril de 2007, por la que se reconoce y regula la Indicación Geográfica 'Mallorca' para los vinos con derecho a la mención tradicional 'vino de la tierra' producidos en la isla de Mallorca.

El Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y la mención tradicional 'vino de la tierra' en la designación de vinos de mesa elaborados en España, establece en el artículo 3 que corresponde a las Comunidades Autónomas regular los requisitos para la utilización de una indicación geográfica en la designación de vinos de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

A solicitud de los viticultores de Mallorca y considerando el interés manifestado por el sector vitivinícola, es conveniente regular la utilización de la indicación geográfica 'Mallorca' en el etiquetado de los vinos de mesa producido en esta isla, mención ésta que se autoriza para los vinos con denominación de origen de 'Binissalem' y 'Plas i Llevant' a través de la regularización contenida en el Decreto 62/1999, de 28 de mayo, por el que se regula la utilización del nombre de las Illes Balears en la designación de vinos con denominación de origen producidos en las Islas Baleares.

Considerando por una parte, que en los últimos años los consumidores y profesionales cada vez utilizan con más frecuencia el nombre de Mallorca para identificar la procedencia de los vinos elaborados en la Isla, y por otra parte que la indicación geográfica 'Mallorca' permite identificar con claridad y precisión el área geográfica de producción y elaboración de determinados vinos elaborados en la mencionada isla.

Por ello, en virtud de la autorización para dictar disposiciones de desarrollo de la normativa europea y estatal referida al sector vitivinícola que me concede el Decreto 11/2002, de 25 de enero, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, consultados los sectores afectados, dicto la presente

ORDEN**Artículo 1****Objeto**

De acuerdo con el Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola; la Ley 24/2003, de 10 de julio; y el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, la presente Orden regula la utilización de la indicación geográfica 'Mallorca' en

vinos de mesa con derecho a la mención 'vino de la tierra'.

Artículo 2

Ámbito de protección

1. Quedan protegidos con la indicación geográfica 'Mallorca' los vinos con derecho a la mención tradicional 'vino de la tierra' que, reuniendo las características definidas en esta Orden, hayan cumplido en su producción y elaboración todos los requisitos exigidos en la misma y en la legislación vigente.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados de nombres, marcas, términos, menciones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con 'Mallorca', puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos 'tipo', 'estilo', 'embotellado en', 'con bodega en' u otros semejantes.

Artículo 3.- Delimitación de la zona

1. La zona de producción de uva, elaboración y embotellado del vino con derecho a la mención vino de la tierra 'Mallorca' comprende todos los municipios de la isla de Mallorca.

2. Únicamente tienen derecho a usar la mención vino de la tierra 'Mallorca' los vinos elaborados íntegramente con uvas producidas en Mallorca y envasados en la zona de producción.

Artículo 4

Varietades de uva autorizadas

Los vinos designados con la mención vino de la tierra 'Mallorca' procederán exclusivamente de uvas de las siguientes variedades:

Uva tinta: Callet, Manto Negro, Cabernet Sauvignon, Fogoneu, Merlot, Monastrell, Syrah, Tempranillo y Pinot Noir.

Uva blanca: Prensal (Moll), Chardonnay, Macabeo, Malvasía, Moscatel de Alejandría, Moscatel de Grano Menudo, Parellada, Riesling y Sauvignon Blanc.

Artículo 5

De la producción

1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir uvas de la mejor calidad y en todo caso se cumplirán los siguientes requisitos:

- La densidad de plantación no será superior a 5.500 cepas por hectárea.
- El número máximo de yemas por hectárea será de 40.000.
- La producción máxima por hectárea será de 11.000 kg para las variedades blancas y de 10.000 kg. para las variedades tintas.

2. La vendimia se realizará con el mayor cuidado, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana, con el grado de maduración necesario y separando toda aquella que no esté en perfectas condiciones.

3. La graduación alcohólica volumétrica natural mínima será del 10 por 100 en volumen para las variedades blancas y del 10,5 por 100 en volumen para las variedades tintas.

Artículo 6

De la elaboración

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, del mosto y del vino tenderán a obtener productos de máxima calidad.

2. En la producción del mosto se aplicarán presiones adecuadas para su extracción, de manera que el rendimiento no sea superior a 74 litros de vino por cada 100 kg. de uva.

Artículo 7

Tipos y características de los vinos

1. Los vinos designados con la mención vino de la tierra 'Mallorca' corresponderán a uno de los siguientes tipos:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida mínima
Blancos	10.5 % vol.
Rosados	11.0 % vol.
Tintos	11.5 % vol.

2. La acidez volátil de los vinos dispuestos para el consumo no será superior a 0,8 g por litro, expresada en ácido acético, excepto para los vinos sometidos a algún procedimiento de envejecimiento, que se registrarán por lo establecido en el artículo 5.1.a) 2º del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre.

3. El contenido máximo de anhídrido sulfuroso total en los vinos con derecho a la mención vino de la tierra 'Mallorca' dispuestos para el consumo será:

Vinos blancos y rosados secos	200 miligramos/litro
Vinos tintos secos	150 miligramos/litro
Vinos blancos y rosados con más de 5 gramos de azúcar/litro...	250 miligramos/litro
Vinos tintos con más de 5 gramos de azúcar/litro	200 miligramos/litro

4. Organolépticamente, los vinos dispuestos para el consumo son vinos limpios, con aromas francos identificativos de las variedades de la uva de procedencia.

Los vinos blancos son de color amarillo pálido a dorado; aromáticos, predominando los aromas frutales y/o florales, equilibrados, amplios y frescos.

Los vinos rosados son de color rosa pálido a rosa anaranjado, brillantes y transparentes, con predominio de los aromas primarios

Los vinos tintos son de capa elevada, con aroma potente y ricos en taninos. La fase aromática se caracteriza por presencia de frutas rojas. En boca son redondos y con cuerpo.

Artículo 8

Obligaciones

1. Previamente al inicio de la actividad, y antes de iniciar cada vendimia, todas las personas físicas o jurídicas que vayan a elaborar y/o embotellar vino de mesa con la indicación geográfica 'Mallorca' deben comunicarlo por escrito a la Dirección General de Agricultura.

2. Los elaboradores deben comprobar que la uva destinada a vino de la tierra 'Mallorca' se ajusta a los requisitos del artículo 5, y en caso contrario no destinarla a la elaboración de vino de la tierra 'Mallorca'.

3. Todas las partidas de vino deberán ser sometidas a análisis químicos y organolépticos para comprobar que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 7. La bodega deberá conservar los datos analíticos de cada una de las partidas dentro de los 4 años siguientes a su comercialización.

4. Los elaboradores deberán disponer de las pruebas documentales que acrediten que todas las partidas de vino que vaya a poner en el mercado bajo la indicación geográfica 'Mallorca' cumplen todos los requisitos de la presente orden.

5. Las bodegas que elaboren, almacenen a granel o envasen vino de la tierra 'Mallorca' deben llevar una contabilidad específica y separada para estos vinos, en la que se anoten y justifiquen las menciones que vayan a ser utilizadas en su presentación y comercialización.

6. A más tardar el 30 de noviembre de cada año los elaboradores de vino de la tierra 'Mallorca' deben presentar, en impreso normalizado y ante la Dirección General de Agricultura, una declaración de producción de vinos con destino a la indicación geográfica 'Mallorca' en donde conste: volumen de vino elaborado y cantidad de uva utilizada, detallando viticultor, variedad de uva, polígono y parcela de procedencia, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros elaboradores de vino de la tierra 'Mallorca'.

7. Anualmente, y siempre durante el primer mes del año, los elaboradores y/o embotelladores de vino de la tierra 'Mallorca' deben presentar ante la Dirección General de Agricultura declaración en impreso normalizado de existencias y comercialización de vino de la tierra 'Mallorca'.

8. El titular de la bodega es responsable de que el vino que suministra bajo la indicación geográfica 'Mallorca' cumple todas las exigencias de la presente norma, y en particular las referentes al origen, variedades de la uva utilizada, requisitos de producción y elaboración, y características químicas y organolépticas.

Artículo 9

Actividades permitidas y prohibidas

Las bodegas que elaboren o envasen vino de la tierra 'Mallorca' sólo podrán elaborar, almacenar o manipular uvas, mostos y vinos obtenidos de uvas procedentes de la zona de producción delimitada en el artículo 3 de la presente orden, si bien podrán almacenarse vinos de otras procedencias únicamente si se receptionan embotellados, precintados y etiquetados.

Artículo 10

Sistema de control

Según lo dispuesto en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 11 de marzo de 1996, los controles del vino de la tierra 'Mallorca' corresponden a la Dirección General de Agricultura.

Para poder hacer uso de la designación vino de la tierra 'Mallorca', los operadores se tendrán que someter al siguiente sistema de control:

1. Los operadores interesados en utilizar la mención vino de la tierra 'Mallorca' deben solicitar a la Dirección General de Agricultura, por escrito y en impreso normalizado, la numeración oficial de control que debe figurar en el etiquetado.

2. A la solicitud de numeración deben adjuntarse resultados analíticos, firmados por un técnico competente, de los parámetros regulados en los artículos 7.1 a 7.3 del vino envasado o preparado para envasar.

3. En el etiquetado de los envases de vino de la tierra 'Mallorca' debe figurar la numeración oficial de control asignada por la Dirección General de Agricultura, de forma que sea fácilmente visible, legible e indeleble.

4. Los operadores deben anotar en sus registros vitivinícolas la numeración oficial de control asignada a cada partida el mismo día en que se proceda a etiquetar los envases.

Artículo 11

Régimen sancionador

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, y en la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de Baleares.

Disposición transitoria

Los vinos de las añadas 2003 a 2006, elaborados en la Isla de Mallorca, que acrediten ser aptos para ostentar otra indicación geográfica con derecho a la mención 'vino de la tierra', quedan eximidos de las obligaciones establecidas en el artículo 5 y 8.1.

Disposición adicional primera

Todos los gastos que origina el control para la asignación del número de control oficial del vino de la tierra 'Mallorca' serán a cargo del solicitante de la numeración.

Disposición adicional segunda

Las bodegas elaboradoras de la Isla de Mallorca, cuyos vinos hayan sido calificados como vino de calidad producido en región determinada (vcprd) y que decidan comercializarlos bajo la indicación geográfica 'Mallorca', quedan eximidos de las obligaciones establecidas en el artículo 8.1, previa remisión a la Dirección General de Agricultura de la documentación que acredite la calificación como vino vcprd y la justificación de descalificación voluntaria.

Disposición final primera

Se faculta al Director General de Agricultura para que adopte las medidas y dicte los actos administrativos que considere necesarios para la ejecución de esta orden y en particular el uso de un logotipo para el etiquetado de los envases con la mención vino de la tierra 'Mallorca'.

Disposición final segunda

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de la Ley 24/2003, se

comunicará esta disposición al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y comunicación a la Comisión de la Unión Europea.

Disposición final tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 13 de abril de 2007

La Consejera de Agricultura y Pesca
Margalida Moner Tugores

— o —

4.- Anuncios**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES**

Num. 6775

Notificación de los Acuerdos de Iniciación de los expedientes administrativos sancionadores por infracción de normas en materia de transportes.

No habiendo sido posible notificar el Acuerdo de Iniciación de los expedientes sancionadores y la apertura de los plazos de alegaciones y pruebas, por presunta infracción a las disposiciones ordenadoras del Transporte Terrestre, tipificadas en la Ley 16/87 (BOE 31/07/87), se procede, previos dos intentos de notificación mediante carta certificada con acuse de recibo, a la notificación, conforme determina el artículo 59.5 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, a las personas que se detallan en el ANEXO adjunto, haciendo constar:

1º.- Disponen los denunciados de un PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES, a contar a partir del siguiente al de la presente publicación, para hacer efectiva voluntariamente la sanción, en cuyo caso la cuantía pecuniaria de ésta se reducirá en un 25 por ciento; así como que el pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, salvo en aquellos supuestos en que lleve aparejada una sanción accesoria; todo ello, de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 146.3 de la Ley 16/87, de 30/07, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2º.- Disponen los denunciados de un PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES, a contar a partir del siguiente al de la presente publicación, para formular sus alegaciones, con aportación o proposición de las pruebas que las justifiquen, ante esta Dirección General.

3º.- Mientras dure la tramitación de los expedientes sancionadores, los interesados podrán tomar vista de los mismos, y conocer la identidad del Instructor que ha sido nombrado en el Acuerdo de Iniciación a los efectos de recusación prevista en el artículo 29 de la Ley 30/92 de R.J.A.P. y P.A.C.

4º.- El plazo máximo normativamente establecido para dictar resolución y notificarla es de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, a tenor del artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificado por Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera.

El transcurso de dicho plazo sin que se haya producido la resolución y notificación de la misma producirá la caducidad del procedimiento, siempre que dicho procedimiento no se hubiese suspendido o se hubiese paralizado por causa imputable al interesado, en cuyos casos se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución, por el tiempo en que esté en suspenso o paralizado el procedimiento. Todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 42.4 y 42.5 en relación al 44.2 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1.999, de 13 de Enero, de modificación de la anterior.

(Ver Acuerdos de Iniciación en versión catalana).